

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 590

Radicación	17001 33 39 005 2023 00144 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Delio Ramírez Salazar
Demandado:	Municipio de Anserma - Caldas
Estado electrónico:	102 de julio 14 de 2023

El Despacho procede a estudiar el asunto remitido por la Jueza Civil del Circuito de Anserma (Caldas), en punto a decidir si avoca conocimiento o si, por el contrario, debe declarar la falta de esta jurisdicción y provocar conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor LUIS DELIO RAMÍREZ SALAZAR instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), reclamando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare que entre mi poderdante LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, existe un contrato de trabajo escrito a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2018, contrato que aún sigue vigente.

SEGUNDA: que se declare que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, comisionó a mi representado desde el inicio de su contrato laboral, el día 01 de noviembre de 2018, para desarrollar las funciones de vigilante de áreas públicas, por necesidad del servicio.

TERCERA: Que se declare que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, en todo el tiempo en el cual mi representado LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, ha estado ejerciendo funciones de vigilante, por disposición de una comisión de esta misma ALCALDÍA, le ha vulnerado los derechos a el pago de factores salariales de recargos nocturnos y recargos por trabajo en días domingos y festivos que se le han causado, con ocasión a esto se aportan en el apartado de las pruebas,

las programaciones de las cuales se evidencian los turnos de mi poderdante.

CUARTA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 199.485), por concepto de recargos nocturnos del año 2019, según la siguiente discriminación:

(...)

QUINTA: Que se ordene a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.221.174), por concepto de recargos por trabajo en días domingos y festivos diurnos y nocturnos del año 2019, según la siguiente discriminación:

(...)

SEXTA: Que se ordene en favor de mi poderdante, el ajuste de la prima de servicios y la prima de navidad, correspondientes al año 2019, teniendo en cuenta el valor real del salario.

SÉPTIMA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de las cesantías, correspondientes al año 2019, teniendo en cuenta el valor real del salario.

OCTAVA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2019, teniendo en cuenta el valor real del salario.

NOVENA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.767.675), por concepto de recargos nocturnos del año 2020, según la siguiente discriminación:

(...)

DÉCIMA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.382.282), por concepto de recargos por trabajo en días domingos y festivos diurnos y nocturnos del año 2020, según la siguiente discriminación:

(...)

DÉCIMA PRIMERA: Que se ordene en favor de mi poderdante, el ajuste de la prima de servicios y la prima de navidad, correspondientes al año 2020, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de las cesantías, correspondientes al año 2020, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA TERCERA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.732.266), por concepto de recargos nocturnos del año 2021, según la siguiente discriminación:

(...)

DÉCIMA QUINTA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.145.376), por concepto de recargos por trabajo en días domingos y festivos diurnos y nocturnos del año 2021, según la siguiente discriminación:

(...)

DÉCIMA SEXTA: Que se ordene en favor de mi poderdante, el ajuste de la prima de servicios y la prima de navidad, correspondientes al año 2021, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de las cesantías, correspondientes al año 2021, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA OCTAVA: Que se ordene, en favor de mi poderdante, el ajuste de la consignación de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2021, teniendo en cuenta el valor real del salario.

DÉCIMA NOVENA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 766.500), por concepto de recargos nocturnos del año 2022, según la siguiente discriminación:

(...)

VIGÉSIMA: Que se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS, pagar al señor LUIS DELIO RAMIREZ SALAZAR, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (973.365), por concepto de recargos por trabajo en días domingos y festivos diurnos y nocturnos del año 2022, según la siguiente discriminación:

(...)

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se ordene en favor de mi poderdante, el ajuste de la prima de servicios y la prima de navidad, correspondientes al año 2022, teniendo en cuenta el valor real del salario.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se oficie al fondo COLPENSIONES para que proceda a realizar el cálculo real de los aportes a pensión que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS debió consignar a mi representado en virtud del salario base de cotización teniendo en cuenta los recargos de trabajo nocturno, recargos de trabajo en días domingos y festivos nocturnos, recargos de trabajo en días domingos y festivos diurnos, y los demás factores salariales que se prueben dentro del proceso, se dejaron por fuera de esta operación.

VIGÉSIMA TERCERA: Que se condene por el Despacho aquello que se llegue a probar ultra o extra petita.

VIGÉSIMA CUARTA: se disponga a la parte demandada a cancelar la correspondiente condena en costas..”

Luego de haberse adelantado el trámite procesal correspondiente, en la audiencia que prevé el artículo 77 del C.P.L, llevada a cabo el 03 de mayo del año en curso, la Jueza de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción planteada por el apoderado del MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, y como consecuencia, se dispuso la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES – REPARTO-, para que continúen con el trámite del proceso, ello en virtud del factor funcional, dadas las funciones ejercidas por el demandante en el ente territorial demandado, desde su vinculación al ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia.

Ciertamente, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias de las cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Subraya el Despacho)

Por otra parte, el artículo 105 ibidem contempla los asuntos que están expresamente exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinando expresamente en el numeral 4º: **“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”**

Luego de estudiar concienzudamente el asunto de referencia, se puede concluir lo siguiente:

a. Es evidente que el presente asunto trata de un conflicto laboral entre el MUNICIPIO DE ANSERMA (Entidad pública) y el señor LUIS DELIO RAMÍREZ SALAZAR (Trabajador oficial)

b. La calidad de TRABAJADOR OFICIAL, del señor LUIS DELIO RAMÍREZ SALAZAR, está ampliamente documentado en las diligencias con: i) El Contrato de Trabajo a término indefinido, celebrado entre éste y el Municipio, el cual aún está vigente y en el que se lee en cláusula Decimoquinta: “*El trabajador hará parte de la Planta de Trabajadores Oficiales que laboran al servicio del Municipio de Anserma Caldas.*”; ii) El Certificado emitido por la Gerente de Talento Humano, en la cual se adjunta el histórico liquidado por los salarios percibidos por el salir RAMÍREZ SALAZAR

c. Las órdenes que el empleador imparta al trabajador oficial en razón del contrato de trabajo, no son suficientes para mutar o cambiar la naturaleza del cargo (De trabajador Oficial a una relación legal y reglamentaria).

d) Es un exabrupto jurídico pretender el reconocimiento de un contrato realidad, durante la ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, amparado por la Convención Colectiva celebrado entre los trabajadores oficiales y el MUNICIPIO DE ANSERMA.

Ahora bien: sobre la interpretación que realizó la Jueza Civil del Circuito de Anserma Caldas, en el sentido de que como desde el inicio del contrato de trabajo al señor LUIS DELIO RAMÍREZ SALAZAR se le asignó funciones de vigilancia, para considerar que la presente controversia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa-, de manera respetuosa considera este Despacho que se trata de una conclusión errónea, pues la calidad de TRABAJADOR OFICIAL está señalada desde el mismo momento en que se suscribió el contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de Obrero y con la indicación expresa de que pasaba a formar parte de la Planta de Trabajadores Oficiales del Municipio.

En este sentido, resulta oportuno mencionar una didáctica sentencia del Consejo de Estado, en la cual hace un profundo estudio sobre la diferencias entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

"44. El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,²⁵ es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f), el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares.

47. En último lugar, advierte la Sala que otro aspecto en el que existe una marcada diferencia entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, se relaciona con el ejercicio de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, tema que se estudia seguidamente..."¹

Ante la claridad del pronunciamiento transcrito y, teniendo en cuenta que el presente asunto se contrae a un conflicto labora entre el MUNICIPIO

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) Actor: JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FNA.

DE ANSERMA CALDAS y uno de sus Trabajadores Oficiales, considera el Despacho que la competencia para conocer de la demanda de la referencia, radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral concretamente, en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Cds), despacho a quien le correspondió por reparto.

De esta forma, al no aceptarse los argumentos del mencionado despacho judicial para desprenderse de su competencia, este Despacho provocará el conflicto negativo de jurisdicción y enviará el expediente a la Corte Constitucional para que allí sea dirimida, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar la demanda ordinaria instaurada por LUIS DELIO RAMÍREZ SALAZAR en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS).
2. Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que allí se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto.
3. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: